

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 19

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. MEDIDAS DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL DEPARTAMENTO. POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. POLÍTICAS DE DEPENDENCIA: LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

- 1.1. INTRODUCCIÓN
- 1.2. LO 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES
- 1.3. POLÍTICAS DE IGUALDAD
- 1.4. PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2. MEDIDAS DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL DEPARTAMENTO

- 2.1. ACTUACIONES EN EL MEDIO RURAL
- 2.2. ACTUACIONES EN EL SECTOR PESQUERO

3. POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

- 3.1 INTRODUCCIÓN
- 3.2. OBJETO DE LA LEY
- 3.3. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
- 3.4. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

4. POLÍTICAS DE DEPENDENCIA: LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

- 4.1 INTRODUCCIÓN
- 4.2. OBJETO DE LA LEY
- 4.3. COOPERACIÓN DE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS DE DEPENDENCIA
- 4.4. GRADOS DE DEPENDENCIA
- 4.5. LAS PRESTACIONES DEL SAAD

1. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

1.1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “la búsqueda de la igualdad de género es un elemento central de una visión de la sostenibilidad en la cual cada miembro de la sociedad respeta a los demás y desempeña un papel que le permite aprovechar su potencial al máximo. La amplia meta de la igualdad de género es una meta social a la que la educación y las demás instituciones sociales deben contribuir”.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito, procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad supone que todas las personas gocen de los mismos derechos, con independencia de su raza, sexo, religión, condición social, ideología o circunstancia personal. Las políticas de igualdad son las que deben garantizar el cumplimiento efectivo de este derecho.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1, se establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de septiembre de 2015 una Resolución sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, titulada «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible». La Agenda 2030 consta de 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y 169 metas, que entraron en vigor el 1 de enero de 2016. Los ODS se basan en los objetivos de desarrollo del milenio (ODM). No obstante, a diferencia de los ODM, que iban dirigidos únicamente a los países en desarrollo, los ODS se aplican a todos los países. El ODS 5 se centra en «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas».

Los objetivos de desarrollo sostenible contienen una serie de metas específicas a alcanzar en un periodo de 15 años.

En el marco europeo, la primera mención que tenemos al respecto es en el Tratado de Roma (1957), Tratado Constitutivo de la Unión Europea, establece en su artículo 119 -hoy el artículo 141 de su versión consolidada por el Tratado de Ámsterdam (1997)- el principio de igualdad de retribución entre trabajadoras y trabajadores que realizan el mismo trabajo, prohibiendo así la discriminación salarial por razón de sexo.

Por una parte, en la Directiva 75/117/CEE del Consejo de 10 de febrero, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en cuanto a la aplicación del

principio de igualdad de retribución salarial entre mujeres y hombres, se prohíben discriminaciones por razón de sexo en materia de retribuciones, posibilitando la apertura de la vía jurisdiccional para las personas que hayan visto perjudicadas en sus derechos.

Por otra parte, la igualdad de trato en el acceso al empleo, a la formación y la promoción profesional está regulada en la Directiva 76/207/CE del Consejo de 9 de febrero, modificada posteriormente en 2002 y 2006.

El Tratado de Ámsterdam (1997), incorporó plenamente como misión de la Unión Europea, el “eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres” y “promover su igualdad, introduciendo este principio en todas las políticas y en todos los programas”, planteamiento que supone una transformación cualitativa trascendental en las nuevas formas y modos de hacer política dentro de la Unión Europea.

En la actualidad, las acciones de la UE en esta materia se desarrollan en diferentes ámbitos:

- La Carta de la Mujer y el Compromiso estratégico para la igualdad de género 2016-2019. El 5 de marzo de 2010, la Comisión aprobó la Carta de la Mujer para promover de forma más eficaz la igualdad entre mujeres y hombres en Europa y en el mundo.
- En diciembre de 2015, la Comisión publicó el Compromiso estratégico para la igualdad de género 2016-2019, para dar continuidad y seguimiento a su Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015.

Actualmente, en el ámbito comunitario encontramos el Instituto Europeo para la Igualdad de Género dedicado a fomentar la igualdad de género en todas las políticas comunitarias y en las políticas nacionales resultantes, y a luchar contra la discriminación por razón de sexo, así como la de sensibilizar a los ciudadanos de la Unión Europea sobre este tema.

Por lo que respecta a nuestro marco constitucional soberano la manifestación expresa y clara en la contenida en el artículo 14 -igualdad formal- que viene a citar lo siguiente: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Otras manifestaciones serían las contenidas en los siguientes artículos; a saber artículo 9.2 - igualdad material- se establece asimismo, que “...corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...”, artículo 32.1 “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica” y artículo 35 en el ámbito laboral, “en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

Por último, la manifestación más evidente en la administración pública viene regulada en el artículo 23.2 “Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

1.2. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

La Ley supone la transposición a la legislación española de las Directivas Europeas antes citadas en materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley se estructura en un Título preliminar, ocho Títulos, treinta y una disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Objeto de la Ley: Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Para lograr sus objetivos, la Ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Ámbito de aplicación: Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

La ley en su artículo 3 define el **principio de igualdad de trato** estableciendo que "...supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil". Dicho principio es informador del ordenamiento jurídico por lo tanto se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Asimismo, la citada ley vela en su Capítulo II por el principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado (AGE) y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Más concretamente, cabe citar los órganos de selección y comisiones de valoración encargados de la selección del personal al servicio de la AGE, donde se requerirá la presencia equilibrada de hombres y mujeres salvo razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

Igualmente, en materia de representación de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.

Definiciones de la Ley: conductas discriminatorias.

- **Discriminación directa:** Se considera discriminación directa la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable
- **Discriminación indirecta:** Es la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
- **Acoso sexual:** Es considerado como tal cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- **Acoso por razón de sexo:** cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- **Discriminación por embarazo o maternidad:** Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1.3. POLITICAS DE IGUALDAD

Se establecen los criterios para la actuación de los poderes públicos para paliar las situaciones de desigualdad por razón de género, en este sentido en la Ley se citan una serie de principios cuyo cumplimiento garantiza la igualdad. Entre otros:

- El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
- La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
- La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.

- La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
- La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos.

Los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Igualdad en el Mercado Laboral:

Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo.

Mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Por otro lado, y relacionado con el mundo laboral, se articula en la Ley la conciliación de la vida laboral y familiar, fomentando una mayor corresponsabilidad entre el hombre y la mujer en este sentido.

En el artículo 45 de la Ley 3/2007, se definen y regulan los **Planes de Igualdad** en las empresas, que estarán obligadas a respetar la igualdad de trato en su seno y adoptar medidas que supongan un obstáculo para las conductas discriminatorias que pudieran producirse en el ámbito del trabajo.

Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

En aplicación de lo anteriormente dicho, las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores (250), en aplicación de las medidas para fomentar la igualdad de trato, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido que se establezca, y que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

En el ámbito de la Administración General del Estado, también contamos con un Plan de Igualdad de la AGE.

En su artículo 64 la Ley de Igualdad contempla la aprobación por el Gobierno, al inicio de cada legislatura, de un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, que incluya los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución y será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por el Consejo de Ministros.

En cumplimiento de este mandato legal, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de enero de 2011, se aprobó el **I Plan de Igualdad** entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos.

La Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la actual Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprobó el **II Plan para la Igualdad** entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos (BOE 10 diciembre 2015). Actualmente el **III Plan de igualdad** de la AGE está en proceso de elaboración.

Como complemento a lo anterior, en el ámbito de la AGE, también se aprobó, por Resolución de 28 de julio de 2011, de la actual Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 27 de julio de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, un **protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo** en el ámbito de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados a ella donde se incorporará el tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario así como la identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.

Por último, y en ámbitos de aplicación más específicos todas las normas sobre personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en especial en lo que se refiere al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, al menos anualmente, a los Ministerios de Trabajo y Economía Social y Política Territorial y Función Pública, información relativa a la aplicación efectiva en cada uno de ellos del principio de igualdad entre mujeres y hombres, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.

1.4. PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

En el artículo 17 de la Ley se establece que “El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo”.

Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

El segundo y último plan fue aprobado por el Consejo de Ministros del 7 de marzo del año 2014, y contenía 224 actuaciones y 35 objetivos, agrupados en 7 ejes.

Este Plan es el primero que lleva aparejado, desde el principio, un Programa de Evaluación, que implica la selección de un conjunto de indicadores vinculados a cada uno de sus objetivos, y que permitirá realizar su seguimiento y grado de implementación como evaluar los resultados obtenidos.

En contraposición, las evaluaciones que se han venido realizando hasta el momento eran siempre "a posteriori", lo que, evidentemente, limitaba las posibilidades de evaluar adecuadamente la eficacia de un instrumento de estas características.

Los **siete ejes** que configuran su estructura son los siguientes:

- **Eje 1.** Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y lucha contra la discriminación salarial.
- **Eje 2.** Conciliación de la vida personal, laboral y familiar y corresponsabilidad en la asunción de responsabilidades familiares.
- **Eje 3.** Erradicación de la violencia contra la mujer.
- **Eje 4.** Participación de las mujeres en los ámbitos político, económico y social.
- **Eje 5.** Educación.
- **Eje 6.** Desarrollo de acciones en el marco de otras políticas sectoriales.
- **Eje 7.** Instrumentos para integrar el principio de igualdad en las distintas políticas y acciones del Gobierno.

En la actualidad está en proceso de elaboración el PEIO para el período **2020-2022**. Este nuevo plan sería el tercer PEIO y contiene un total de 80 medidas que se organizan en torno a cuatro grandes ejes: transversalidad de género, nuevo pacto social, ciudadanía y violencia contra las mujeres.

2. MEDIDAS DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL DEPARTAMENTO

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, consciente de la necesidad de adaptar la actividad pública al principio de transversalidad consagrado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, viene desarrollando todo tipo de acciones dirigidas a potenciar la igualdad real entre mujeres y hombres y a combatir las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta por razón de género.

2.1 ACTUACIONES EN EL MEDIO RURAL

Las mujeres son para el Ministerio un pilar básico para el desarrollo de los territorios rurales. Su permanencia en estas zonas es clave para la fijación de la población y la cohesión social, contribuyendo a su desarrollo.

Según datos del INE (2018), los municipios rurales, que son aquellos que tienen menos de 30.000 habitantes y una densidad menor de 100 habitantes por km², suponen el 84,12% de la superficie nacional y en ellos está empadronada el 16,25% de la población. Los municipios rurales de pequeño tamaño, que son aquellos que tienen menos de 5.000 habitantes y una densidad menor de 100 habitantes por km², y que por tanto están incluidos dentro de los municipios rurales, representan el 69,41% de la superficie nacional y el 9,69% de la población.

El Ministerio es plenamente consciente del importante papel que desempeñan las mujeres en las poblaciones rurales y de la necesidad de desarrollar políticas que atiendan de forma específica sus necesidades. Por ello, desde hace varios años mantiene diversas líneas de actuación relacionadas con la igualdad de género en el medio rural en colaboración con otros departamentos ministeriales y Administraciones públicas, en aras de que se realice una labor continua de estudio y seguimiento que ponga en valor las iniciativas dirigidas a conseguir la plena equidad entre las mujeres y los hombres que viven en el medio rural.

Por parte de la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria se llevan a cabo actuaciones especialmente enfocadas a revitalizar el medio rural. Uno de los elementos clave en este aspecto es poner en valor el papel de las mujeres que trabajan y habitan en el medio rural. Dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio en materia de mujeres rurales, destacan las siguientes:

- El seguimiento de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Subvenciones destinadas a entidades de mujeres rurales de ámbito nacional.
- Premios de excelencia a la innovación para mujeres rurales.
- Como parte de las actuaciones de difusión englobadas en el Plan de Acción de la Red Rural Nacional se incluyen actuaciones de interés para las mujeres del medio rural.

2.2 ACTUACIONES EN EL SECTOR PESQUERO

La planificación y gestión de las políticas de integración e igualdad en el sector pesquero es una competencia expresa y un objetivo prioritario de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las actuaciones en materia de igualdad son desarrolladas a través de la Red Española de Mujeres en el Sector Pesquero (REMSP), creada y dirigida por dicha Secretaría a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. Actualmente forman parte de la REMSP más de 60 organizaciones profesionales de mujeres del sector inscritas como miembros. Asimismo, colabora con organismos como el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (IMIO) o el Instituto Social de la Marina (ISM), así como con entidades representativas de los distintos subsectores de la actividad pesquera, como

grupos de acción local del sector pesquero, cofradías de pescadores, organizaciones de productores, etc...

La Red Española de Mujeres en el Sector Pesquero tiene como finalidad impulsar el papel de la mujer en el sector pesquero, así como el asociacionismo, la comunicación y el intercambio de iniciativas y mejores prácticas entre las mujeres que trabajan o desean trabajar en el ámbito de la pesca, en cualquiera de sus distintas áreas.

El objetivo de la Red es aportar visibilidad y refuerzo a la labor que realizan tanto los diferentes colectivos de mujeres del sector como las organizaciones dedicadas a promover la igualdad de oportunidades en este ámbito de actividad.

Por otro lado, la REMSP también permite desarrollar a nivel nacional el principio de *promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación* por el que se rigen los fondos estructurales y de inversión europeos, tal y como se recoge en el artículo 7 del Reglamento Nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas a los fondos comunitarios, entre ellos el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), a través del cual se contempla el apoyo a actuaciones en materia de género y promoción de la igualdad en el sector. En este sentido, el Programa Operativo para España del FEMP 2014-2020 contribuye a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres a través de la identificación de necesidades nacionales o regionales relacionadas con la existencia de brechas de género, especialmente en materia de empleo, y contempla actuaciones para potenciar el papel de las mujeres en la actividad, como el fomento del emprendimiento femenino o el impulso a la inclusión de las mujeres en las zonas dependientes de la pesca a través de su mayor implicación y participación en las Estrategias de Desarrollo Local Participativo. Por todo ello, este Plan Operativo cuenta con el Dictamen favorable de Igualdad del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, de cuyo seguimiento es responsable la Red Española de Mujeres en el Sector Pesquero, quien también forma parte del Comité de Seguimiento del FEMP.

ACTUACIONES

Durante los últimos años, la REMSP ha venido desarrollando diferentes actuaciones que han permitido alcanzar importantes logros en materia de igualdad en el ámbito pesquero y acuícola:

Marco normativo de la igualdad en el sector. Se ha impulsado el avance de la igualdad de oportunidades en el sector con la publicación de la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, la cual incorpora en su artículo 3 Bis el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la prohibición de cualquier tipo de discriminación en el sector pesquero.

Marco estratégico de la igualdad en el sector. La REMSP ha elaborado el Plan para la Igualdad de Género en el Sector pesquero y acuícola 2015-2020, que parte de un enfoque integral para la aplicación transversal del principio de igualdad.

Visibilización. La REMSP participa en distintos encuentros y jornadas técnicas con el sector para dar a conocer la labor que realiza y visibilizar el papel de las mujeres que participan en la actividad pesquera.

Reconocimientos. La REMSP ha otorgado distintos reconocimientos a proyectos emprendedores promovidos por mujeres del sector, así como a mujeres trabajadoras con dilatada trayectoria en las diferentes actividades pesqueras y que han tenido una importante contribución en la defensa de la igualdad de oportunidades en el sector.

Impulso del asociacionismo. La REMSP apoya a los diferentes colectivos femeninos del sector pesquero y acuícola, apoyando y respaldando su asociacionismo.

Análisis de colectivos. La REMSP elabora diagnósticos en profundidad sobre la situación sociolaboral y problemáticas de los distintos grupos profesionales de mujeres de la actividad pesquera y acuícola (rederas, mariscadoras, neskatillas y empacadoras, trabajadoras de la acuicultura, etc.), así como otras publicaciones en materia de género en el ámbito pesquero.

Seguimiento de la Igualdad en el FEMP y en otros Fondos Comunitarios. La REMSP es miembro del Comité de seguimiento del Programa Operativo para España del FEMP y realiza el seguimiento de la implementación del principio de igualdad en la programación y ejecución de este fondo. Asimismo, forma parte de la Red de Políticas de Igualdad en los Fondos Comunitarios.

3. POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

3.1. INTRODUCCION

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre esta. Ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución

En los años previos a la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género** se regularon en el derecho español determinadas medidas en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas incidieron en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

Antes de abordar el contenido de la Ley, conviene hacer referencia a la normativa internacional y europea en materia de violencia de género. A nivel del Consejo de Europa, destaca el **Convenio de Estambul**, firmado el 11 de mayo de 2011, sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra la violencia doméstica y contra la mujer. El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014 y es el primer instrumento jurídico global sobre la violencia contra las mujeres. El texto reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y aborda la violencia contra las mujeres a través de medidas dirigidas a la prevención de la violencia, la protección a las víctimas y el enjuiciamiento de los autores. En desarrollo del citado Convenio se dicta el "Estatuto de la víctima en el proceso Penal". Hasta la fecha, 46 de los 47 países miembros del Consejo de Europa han firmado el Convenio, y 33 de ellos también lo han ratificado.

3.2. OBJETO DE LA LEY:

El objetivo de la Ley de Violencia de Género es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 ha permitido establecer, de forma más clara, la delimitación de los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género, conceptos que en ocasiones se confunden por los operadores jurídicos. Así, la violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela curatela acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga). La violencia de género, por su parte, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos.

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

3.3. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

El artículo 17 establece que “Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley”.

Derecho a la información; las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

A las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor dificultad para el acceso a una atención integral se le facilitarán los medios necesarios para garantizar el derecho a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

Derecho a la asistencia social integral; las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. Estos servicios comprenderán la información a las víctimas, la atención psicológica, el seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, el apoyo educativo a la unidad familiar, la formación preventiva en valores de igualdad, así como el apoyo a la inserción laboral.

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida.

Asistencia jurídica; las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que, si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

Derechos laborales; La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo. En este sentido, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a una trabajadora víctima de violencia de género, tendrán una bonificación del 100% de las cuotas a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Las trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos

Derechos económicos; cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo, que se podrá incrementar cuando la víctima tenga hijos a su cargo. Las ayudas son concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales y se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

Derechos de las funcionarias públicas:

El artículo 49 del Texto Refundido por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) contiene los permisos por razón de violencia de género

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de las retribuciones, a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica. En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

Además, las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

3.4. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

- **Delegación del Gobierno para la violencia de género;** es un órgano con rango de dirección general, que depende de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad. Su principal objetivo es proponer la política del Gobierno contra

las distintas formas de violencia de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia.

- **Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer;** es un órgano colegiado interministerial, al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género.
- **Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer;** integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares y se encargan, principalmente, del seguimiento y coordinación de todos los servicios y recursos de la AGE, para la atención de las situaciones de violencia de género en el territorio. Se regulan en una Instrucción Conjunta firmada por los Ministerios de Justicia; del Interior; de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social; de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y de Política Territorial y Función Pública.

Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

El pacto de estado contra la violencia de género fue aprobado por Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

En diciembre del 2017, los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales representadas en la Federación Española de Municipios y Provincias, ratificaron el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Este Pacto de Estado supuso la unión de un gran número de instituciones, organizaciones y personas expertas en la formulación de medidas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres. El Pacto implica incidir en todos los ámbitos de la sociedad y se estructura en **10 ejes** de trabajo:

1. La ruptura del silencio mediante el fomento de las acciones de sensibilización de la sociedad y de la prevención de la violencia de género.
2. La mejora de la respuesta institucional a través de la coordinación y el trabajo en red, entre las autoridades y organismos responsables.
3. El perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas.
4. La intensificación de la asistencia y protección de menores.
5. El impulso de la formación de los distintos agentes para garantizar la mejor respuesta asistencial.
6. La mejora del conocimiento como complemento indispensable para contribuir de forma eficaz a la lucha contra todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Estambul aportando datos más fiables, completos y detallados sobre sus formas, incidencia, causas y consecuencias.
7. Recomendaciones a Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras instituciones, como agentes colaboradores necesarios para conseguir erradicar la violencia sobre las mujeres por razón de género.

8. La visualización y atención de las formas de violencia de género fuera del contexto de pareja o ex pareja.
9. El compromiso económico con las políticas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres.
10. El seguimiento del Pacto de Estado facilitando la información necesaria a la Comisión de Seguimiento del Pacto.

Se propone la constitución, como Comisión Permanente no legislativa del Congreso de los Diputados, de una Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto. Con este fin se incluirá la creación de esta comisión parlamentaria en la futura modificación de la LO 1/2004. En tanto no se produzca esta modificación, la creación de la Comisión deberá acordarse por el procedimiento previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Cámara.

4. LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

4.1. INTRODUCCIÓN

En España, los cambios demográficos y sociales de las últimas décadas están produciendo un incremento progresivo de la población la población con edades superiores a los 65 años. La población de edad avanzada cada año se ve incrementada, consecuencia de la baja tasa de natalidad como por el aumento de la esperanza de vida La población de este grupo de edad se ha duplicado en los últimos 30 años. Por su parte la población mayor de 80 años de edad se ha duplicado en sólo 20 años.

Ante estas características demográficas de envejecimiento poblacional cada vez más acusado y las situaciones de falta de salud o enfermedad, hacen que esta situación requiera la intervención de los poderes públicos para tratar de dar respuesta a través de servicios sociales adecuados a estas necesidades.

La propia Constitución contempla como uno de los principios rectores de la política social y económica (artículo 49), el deber de los poderes públicos de realizar una "política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Por su parte el artículo 50, dispone que los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica a las personas de la tercera edad, mediante pensiones adecuadas. Asimismo, se promoverán servicios sociales para atender sus necesidades específicas.

La Unión Europea, ya en el año 2002, estableció tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los estados miembros:

- Universalidad

- Alta calidad
- Sostenibilidad en el tiempo

En nuestro país, el desarrollo normativo de la dependencia como nuevo elemento dentro del Estado de Bienestar, se articuló a través de la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia**.

La norma articula el sistema de la dependencia en torno a un instrumento básico: el **Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)**. Éste se define como el conjunto de servicios y prestaciones económicas destinados a la promoción de la autonomía personal, la atención y protección a las personas en situación de dependencia, a través de servicios públicos y privados concertados debidamente acreditados, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

4.2. OBJETO DE LA LEY

El objeto de la ley es la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Para lograr este objetivo prevé la creación del ya citado Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en igualdad de condiciones y prestaciones para los ciudadanos en cualquier parte del territorio.

Este sistema exigirá la coordinación de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y en los casos que corresponda la participación de las Entidades Locales.

Titulares: son titulares de los derechos previstos en la Ley de Dependencia, los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- Encontrarse en situación de dependencia, en alguno de los grados establecidos.
- Para los menores de 3 años, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Para las personas que carezcan de la nacionalidad española, pero que por el contrario reúnan los requisitos anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades los extranjeros y su integración social, así como lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

El **Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia** garantiza las condiciones básicas; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

La integración en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de centros y servicios no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

El Sistema de Atención a la Dependencia consta de distintos **niveles de protección**:

- El nivel de protección mínimo, establecido por la Administración General del Estado.
- El nivel de protección que se acuerde entre la AGE y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas, a través de los Convenios específicos
- El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

4.3. COOPERACIÓN DE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS DE DEPENDENCIA

La existencia de diferentes funciones asignadas a las Administraciones públicas en los distintos niveles territoriales exige un esfuerzo de coordinación entre todas ellas en la prestación de estos servicios.

Para ello, la Ley crea el **Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**. El Consejo está adscrito al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), dentro de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Se crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Como funciones del Consejo Territorial podemos destacar las siguientes:

- Acordar el Marco de cooperación interadministrativa.
- Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios.
- Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas.
- Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- Acordar los baremos.
- Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.

Corresponde también al Consejo Territorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la AGE y CC.AA.

4.4. GRADOS DE DEPENDENCIA

El Artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, define Dependencia como: “Estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad,

la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

Los distintos grados en que se pueden clasificar la situación de dependencia vienen establecidos en el artículo 26 de la Ley 39/2006 y son los siguientes:

- **Grado I. Dependencia moderada:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- **Grado II. Dependencia severa:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria 2 o 3 veces/día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- **Grado III. Gran dependencia:** cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Los dictámenes técnico-facultativos para el reconocimiento de grado serán emitidos por los órganos técnicos competentes dependientes de los órganos correspondientes de las CC.AA a quienes hubieran sido transferidas las funciones en materia de calificación del grado de discapacidad y por los equipos de valoración y orientación del IMSERSO en su ámbito competencial

Los órganos de valoración se trasladarán al domicilio o lugar de residencia de la persona solicitante a fin de evaluarla, así como examinar directamente el entorno en el que desarrollan sus actividades de la vida diaria y las condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Excepcionalmente, los órganos de valoración podrán determinar la valoración en unas instalaciones diferentes al domicilio de la persona solicitante.

4.5. LAS PRESTACIONES DEL SAAD:

Las prestaciones de atención a la dependencia podrán ser: de servicios y económicas.

Estas prestaciones se destinan, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

Las prestaciones de servicios tienen carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas, mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios entre el Estado y las CC.AA, se incorporará una prestación económica. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante.

Catálogo de servicios

El catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, entre los que se encuentran:

- Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de ayuda a domicilio que comprenderá la atención de las necesidades del hogar, así como los cuidados personales.
- Servicio de centro de Día y de Noche
- Servicio de atención residencial

Prestaciones económicas:

Las prestaciones económicas de la dependencia pueden ser:

- Prestación económica vinculada al servicio.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica vinculada al servicio, tendrá carácter periódico, se reconocerá, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la AGE y la correspondiente C.A. Estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio por parte de la persona dependiente y se otorgarán en función del Plan Individual de Atención (PIA).

Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

BIBLIOGRAFÍA

J. Sánchez Ortega (2015). Administración Electrónica. Revista Enfoques, Volumen XIII, número 23, 2015, páginas 67-84.

V. Colás Gil (2019). La Administración Electrónica. Guía para Alcaldes y Concejales

Página Web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades: www.inmujer.gob.es

Página Web del IMSERSO: www.imserso.es

Página Web del Portal de Transparencia: transparencia.gob.es

Página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública

<https://www.mptfp.gob.es/portal/index.html>

RELACIÓN DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AGE Administración General del Estado

CC.AA Comunidades Autónomas

FEMP Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

IMIO Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades

ISM Instituto Social de la Marina

LO Ley Orgánica

LPACAP Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

PAG Punto de Acceso General

PIA Plan Individual de Atención

REMSP Red Española de Mujeres en el Sector Pesquero

TIC Tecnologías de la Información y Comunicaciones

TREBEP Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

UE Unión Europea

UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

MATERIAL PARA LA PREPARACIÓN DEL TEMA 20

EL GOBIERNO ABIERTO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS INFORMADORES. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y AL BUEN GOBIERNO. DATOS ABIERTOS Y REUTILIZACIÓN. ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Este material no tiene carácter oficial, por lo que en ningún caso vinculará al Tribunal Calificador. Constituye, únicamente, un instrumento complementario que servirá de apoyo al opositor para enfocar cada uno de los epígrafes, pero nunca de forma exclusiva ni excluyente. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hace responsable del contenido del mismo.

Los materiales no serán objeto de actualización constante.

ÍNDICE

1. EL GOBIERNO ABIERTO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS INFORMADORES.

1.1. CONCEPTO

1.1.1 I Plan de Acción de Gobierno Abierto 2012-2014

1.1.2 II Plan de Acción de Gobierno Abierto 2014-2016

1.1.3 III Plan de Acción de Gobierno Abierto 2017-2019

1.1.4 IV Plan de Acción de Gobierno Abierto 2019-2021

1.2. PRINCIPIOS INFORMADORES

1.2.1 El principio de transparencia

1.2.2 El principio de participación

1.2.3 El principio de colaboración

1.2.4 El principio de rendición de cuentas

2. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y AL BUEN GOBIERNO.

2.1. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY

2.2. OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

2.3 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.4 CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO

2.5 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

3. DATOS ABIERTOS Y REUTILIZACIÓN.

4. ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

5. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

1. EL GOBIERNO ABIERTO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS INFORMADORES.

1.1 Concepto

La Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (2016) define el gobierno abierto como el *“conjunto de mecanismos que contribuyen a la gobernanza Pública y buen gobierno, basado en los pilares de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, colaboración e innovación, incluyendo en la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones así como en la implementación de políticas públicas”*.

Citando al catedrático de ciencia política, D. Manuel Villoria: *“un gobierno abierto y transparente, que rinda cuentas ante la sociedad y promueva políticas de participación ciudadana, junto con otras de eficiencia en la gestión pública basadas en las ideas de colaboración y cooperación generadoras de conocimiento; todo ello, mediante el uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

La mayoría de los autores sitúan el origen del gobierno abierto en el año 2009, al principio de la crisis económica, con la declaración que hizo el ex presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, cuando firmó un memorándum ejecutivo sobre *“Transparencia y Gobierno Abierto”*, en el que se comprometía a crear *“un nivel de apertura en el gobierno sin precedentes y un sistema de transparencia, participación pública y colaboración que reforzara la democracia, asegurara la confianza pública y promoviera la eficacia y eficiencia gubernamental”*.

Pocos años después, en 2011, se creaba la **Alianza para el Gobierno Abierto** (OGP, por sus siglas en inglés), como una iniciativa de interés general internacional para asegurar que los gobiernos sean más transparentes, rindan cuentas y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos. Se trata, en esencia, de mejorar la calidad del gobierno y de los servicios de los que son receptores los ciudadanos.

La alianza se constituyó formalmente el 20 de septiembre de 2011, impulsada por ocho gobiernos considerados fundadores (Brasil, Indonesia, México, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos), quienes firmaron la Declaración de gobierno abierto y anunciaron planes de acción.

Actualmente la alianza cuenta con 75 países miembros, y España forma parte de la Alianza desde 2011. También participan otras instituciones y organismos a nivel internacional como el Banco Mundial, la OCDE o el Banco Interamericano de desarrollo.

En nuestro país, el compromiso de la Alianza se ve reflejado, entre otras muchas medidas de acción, en la incorporación, dentro de las competencias de la AGE, de las correspondientes al gobierno abierto, integradas actualmente en la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Hasta la actualidad, se han elaborado y desarrollado tres Planes de Gobierno Abierto, y está en proceso de elaboración el IV Plan de Gobierno Abierto.

1.1.1 I Plan de Acción de Gobierno Abierto 2012-2014.

Este primer Plan de Acción se centró en tres grandes objetivos, al considerar que esos eran los aspectos en los que se requería un mayor avance:

1. Aumento de la integridad pública.
2. Una gestión más eficaz de los recursos públicos.
3. Una mejora de los servicios públicos.

Con este plan se adquirieron además una serie de compromisos por parte de la Administración: la aprobación de la Ley de Transparencia, de la Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la reforma de la ley de subvenciones, el impulso de las redes sociales para facilitar la participación ciudadana y la agilización de los procedimientos para crear empresas, entre otros.

1.1.2 II Plan de Acción de Gobierno Abierto 2014-2016.

Este segundo plan desarrollaba y consolidaba los objetivos del anterior, a la vez que ampliaba los compromisos, en otros, como:

- La puesta en marcha del Portal de la Transparencia.
- La mejora del acceso y calidad de la información del portal de archivos españoles PARES.
- Fomento de los recursos educativos abiertos.
- Accesibilidad a los microdatos del Sistema Nacional de Salud.
- Acceso a la información geográfica y posibilidad de reutilización de la misma, etc.

1.1.3 III Plan de Acción de Gobierno Abierto 2017-2019.

El Tercer Plan de Gobierno Abierto tenía tres objetivos básicos:

- Potenciar los mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil procurando que las acciones de Gobierno Abierto respondan a necesidades reales de los ciudadanos.
- Asegurar la cooperación interadministrativa entre los distintos niveles de Administración (estatal, autonómica y local) que propicien iniciativas conjuntas de Gobierno abierto acordes con la realidad del Estado Español.
- Fortalecer los cimientos del Gobierno Abierto y sentar bases que permitan la adopción de medidas más allá del Tercer Plan.
- Para lograr estos objetivos recoge 20 medidas estructuradas en torno a cinco grandes ejes: colaboración, participación, transparencia, rendición de cuentas y formación.

1.1.4 IV Plan de Acción de Gobierno Abierto 2019-2021.

El IV Plan de Gobierno Abierto de España, en fase muy avanzada de preparación, es un conjunto de actuaciones, que se desarrollarán entre 2019 y 2021, a las que se compromete la

Administración General del Estado, en colaboración con otras Administraciones Públicas y con la Sociedad Civil, para avanzar en el Gobierno Abierto.

Objetivos generales:

- Impulsar, fortalecer y mejorar la calidad de la participación en la gestión pública, permitiendo a la ciudadanía participar en la toma de decisiones públicas con el objetivo de lograr mejores resultados y una mayor calidad democrática.
- Profundizar en la transparencia, en los datos abiertos y en la rendición de cuentas de las Administraciones Públicas, mediante el desarrollo de acciones orientadas a su mejora y a la evaluación de los resultados de los planes y programas públicos.
- Construir un sistema de integridad pública, fortaleciendo valores éticos y mecanismos para afianzar la integridad de las instituciones públicas y reforzar la confianza de los ciudadanos.
- Sensibilizar a la sociedad y a los empleados públicos sobre los valores del Gobierno Abierto, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, para avanzar hacia una sociedad inclusiva, justa y pacífica.

1.2 Principios informadores

Todo gobierno abierto, que promueva el acercamiento, la comunicación y la participación de los ciudadanos en el Gobierno, debe potenciar una serie de principios como son, la transparencia, la participación, la colaboración y la rendición de cuentas.

Estos principios fueron enunciados por primera vez en la Declaración que hizo el ex presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, en el Memorando de Transparencia y Gobierno Abierto, anteriormente citado.

En la declaración, el expresidente quiso impulsar cuatro principios:

1.2.1 El principio de transparencia

Los gobiernos y las Administraciones públicas deben ofrecer información a los ciudadanos sobre las actuaciones que están llevando a cabo.

Un gobierno transparente fomenta y promueve la rendición de cuentas de las instituciones públicas ante los ciudadanos y proporciona información sobre los planes de actuación de los que son responsables ante la sociedad, facilitando el acceso a la información pública de forma clara y sencilla, para que los ciudadanos puedan realizar un control de la acción de gobierno, y crear valor económico o social, a partir de los datos públicos ofrecidos libremente por la Administración.

Los requisitos que exige el principio de transparencia de un gobierno abierto son, entre otros, los siguientes:

- Poner a disposición de los ciudadanos información sistematizada y reutilizable.

- Consolidar una estructura sólida de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- Contar con buenos profesionales que administren la información y analicen los intereses ciudadanos.
- Crear un único acceso a la información pública.
- Fomentar las plataformas de participación ciudadana.
- Desarrollar una escucha activa y una cultura de lo social.
- Utilización de la información pública por los ciudadanos para mejorar sus decisiones.

Todos estos requisitos se llevan a cabo a través de la publicación y difusión de la información en sitios web, posibilitando las transacciones de información y datos o disponiendo de una ventanilla única. Todo ello con el objetivo de acercar más el gobierno a los ciudadanos.

La aprobación de la Ley de Transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) supuso un hito fundamental para la aplicación práctica de este principio.

Con esta herramienta normativa, se potencia la transparencia en la actividad pública, se regula y garantiza el derecho de los ciudadanos de acceso a la información pública y se regulan unos principios éticos y de actuación que deben de cumplir los reponsables públicos (código de buen gobierno).

1.2.2 El principio de participación

La participación en un gobierno abierto supone la introducción de procedimientos que permitan a los ciudadanos comunicar sus preocupaciones e influir en la agenda pública. La participación fortalece la democracia favoreciendo la discusión pública, la implicación de los ciudadanos en las decisiones que afectan a sus intereses y generando una visión compartida de lo público.

Un gobierno colaborativo implica y compromete a los ciudadanos y demás agentes en el proceso de trabajo de la Administración. Supone la cooperación no solo con la ciudadanía sino también con las empresas, asociaciones y demás agentes, y permite el trabajo conjunto dentro de la propia Administración, entre sus empleados y con otras Administraciones públicas.

La participación se configura como una nueva forma de gobernar por, para y con los ciudadanos. Es también un derecho-deber, en el sentido de que el gobierno reconoce el derecho a ser parte activa de sus decisiones pero los ciudadanos también tienen la obligación de intervenir en la gestión activa del bien común.

Existen diferentes mecanismos para favorecer la participación. Entre otros:

- El diagnóstico sobre los procesos y canales formales de participación.
- El diseño de procesos de participación atractivos.

- Promoción de la cultura de participación.
- Establecimiento de guías de participación ciudadana.
- Regular el derecho de participación y los deberes de las Administraciones públicas.
- Evaluar los procesos de participación.
- Registrar los grupos representativos de intereses y grupos de presión que tienen influencia en las políticas públicas.

De acuerdo con la OCDE, la participación implica para un gobierno dedicar recursos, promover estructuras de participación, identificar los públicos objetivos y favorecer la participación, tanto individual como colectiva.

La participación es un proceso de comunicación bidireccional que implica la existencia de una serie de elementos:

- Un mensaje: delimitar qué se dice y qué entienden los destinatarios.
- Un medio de difusión: audio, visual o audio-visual.
- Un soporte: un documento en papel, folletos, libros, una página web o documentos electrónicos.
- Canales de transmisión: físico o electrónico; directo o indirecto.

1.2.3 El principio de colaboración

Un gobierno abierto favorece el derecho de la ciudadanía a participar activamente en la formación de las políticas públicas y anima a la Administración a beneficiarse del conocimiento y de la experiencia de los ciudadanos. Por tanto, impulsa acciones que aumentan el protagonismo e implican a los ciudadanos en la acción de gobierno.

La colaboración implica un trabajo coordinado de la Administración con los ciudadanos, las empresas, asociaciones y demás agentes, mediante la creación de espacios de encuentro, diálogo y trabajo con la sociedad, y el desarrollo de plataformas de colaboración.

Un Estado que cuenta con un gobierno abierto colaborativo comparte parte de su soberanía y responsabilidad con los distintos niveles de gobierno y con los ciudadanos, renovando el compromiso con los ciudadanos desilusionados y legitimando la acción del Estado.

El principio de colaboración adquiere poder con la crisis económica en 2010, creando un nuevo ciclo político que considera que un gobierno democrático debe ser capaz de dialogar con los ciudadanos y conseguir la colaboración y participación de todos los actores en los asuntos públicos.

Mediante la colaboración se permite que el ciudadano, consumidos de servicios públicos, se convierta, a su vez, en productor del mismo, generando una retroalimentación beneficiosa para todas las partes.

La colaboración también tiene una perspectiva interna, al promover que las diferentes Administraciones públicas deben respetar, en sus actuaciones, los principios de cooperación, colaboración y coordinación.

Reglejo normativo de este principio es el artículo 141 de la Ley 40/2015, que dispone que el deber de colaboración implica:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
- e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

La asistencia y colaboración requerida entre Administraciones públicas sólo podrá negarse cuando:

- El organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.
- No disponga de medios suficientes para ello.
- De hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.
- La información solicitada tenga carácter confidencial o reservado.

La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

1.2.4 El principio de rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es el deber que tienen los servidores públicos de informar, justificar, responsabilizarse pública y periódicamente sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obtenidos siguiendo los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad.

En cumplimiento de este principio, se suministra, a través del Portal de Transparencia, información relativa a la actividad de los miembros del Gobierno, con el objetivo de que los ciudadanos puedan conocer y fiscalizar la actuación de los servidores públicos.

Diversas iniciativas han surgido al hilo de este principio, como el portal **rendiciondecuentas.es**, en la que se puede acceder a la información sobre la gestión económica y financiera de las Entidades locales, deducida de sus Cuentas Generales rendidas, que incluye tanto las cuentas de la Entidad local principal, así como las de sus entidades dependientes y adscritas.

Otro ejemplo más es la obligación que impone la Ley de transparencia a los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y determinadas entidades privadas – aquellas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros -, de dar publicidad activa de cierta información de relevancia institucional, económica o jurídica.

2. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y AL BUEN GOBIERNO.

Decía el jurista italiano Norberto Bobbio que *“la democracia no era otra cosa que el gobierno del poder visible”*.

Una de las formas de dar visibilidad a la actividad del Estado se materializa en la transparencia de la actividad pública, a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior. Este principio ha sido regulado en nuestro Ordenamiento jurídico por la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** (en adelante, Ley de Transparencia). En su preámbulo se indica que *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”.

La Ley de Transparencia tiene un triple alcance:

- 1) Incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, que se articula a través de obligaciones de **publicidad activa** para todas las Administraciones y entidades

públicas.

- 2) Reconoce y garantiza el **derecho de acceso a la información**, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo (art. 105.b de la Constitución).
- 3) Establece las **obligaciones de buen gobierno** que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública. La Ley supone un avance de extraordinaria importancia. Principios meramente programáticos y sin fuerza jurídica se incorporan a una norma con rango de ley y pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos entendidos en sentido amplio que, con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios y, precisamente por las funciones que realizan, deben ser un modelo de ejemplaridad en su conducta.

2.1 Ámbito subjetivo de la Ley:

El artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que serán de aplicación las disposiciones sobre la actividad pública:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.
- e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades.

Se entiende por **Administraciones Públicas** los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Hay otros sujetos a los que se les aplica la Ley de Transparencia pero únicamente en la parte de publicidad activa. Éstos son:

- Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.
- Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

2.2 Obligaciones de publicidad activa

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán publicar, de forma periódica y actualizada, la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

- **Información institucional, organizativa y de planificación**, como información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. Incluirán también un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.
- **Información de relevancia jurídica**, como las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos. También, los anteproyectos de Ley, los proyectos de Decretos Legislativos y los proyectos de Reglamentos.
- **Información económica, presupuestaria y estadística**, como todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** (CTBG).

Se trata de un órgano independiente que tiene competencias en materia de promoción de la cultura de transparencia pública, control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, garantía del derecho de acceso a la información pública.

Está adscrito al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, y tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada. Actúa con autonomía e plena independencia para el cumplimiento de sus fines.

El CTBG se compone de los siguientes órganos:

- **Presidente**, nombrado por un período no renovable de 5 años, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Este nombramiento deberá de ser refrendado por el Congreso de los Diputados, mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta de la Cámara.
- La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, compuesta por 8 miembros: el Presidente y siete vocales:
 - Un diputado.
 - Un senador.
 - Un representante del Tribunal de Cuentas.
 - Un representante del Defensor del Pueblo.
 - Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.
 - Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (o del órgano que asuma sus competencias).
 - Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- La Subdirección General de Reclamaciones y la S.G. de Transparencia y Buen Gobierno.

Entre las funciones del CTBG, se encuentran, entre otras:

- Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley de transparencia.
- Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o que estén relacionados con su objeto.
- Evaluar el grado de aplicación de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá

información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.

- Promover la elaboración de borradores, de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Colaborar con órganos de naturaleza análoga en las materias que le son propias.

2.3 Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

Se entiende por información pública los *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- La seguridad nacional.
- La defensa.
- Las relaciones exteriores.
- La seguridad pública.
- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- Los intereses económicos y comerciales.
- La política económica y monetaria.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- La protección del medio ambiente.

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad al que se encuentren vinculadas.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- La identidad del solicitante.
- La información que se solicita.
- Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles, bien directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o bien, se podrá interponer con carácter previo y potestativo, una reclamación ante el CTBG.

2.4 Código de Buen Gobierno

Las normas referidas al código de Buen Gobierno se contienen en el Título II de la Ley de Transparencia.

Estas normas serán de aplicación, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- Los miembros del Gobierno: Presidente, Vicepresidentes y titulares de los Ministerios.

- Los Secretarios de Estado.
- El resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella. De acuerdo con su normativa específica, en la AGE tienen la consideración de altos cargos los Secretarios Generales, Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2.5 Principios generales

- 1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.
- 2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.
- 3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.
- 4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.
- 5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.
- 6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.
- 7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

2.6 Principios de actuación

- 1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.
- 2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
- 3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.
- 4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.
- 5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

La Ley de Transparencia contiene también en este Título II un régimen de infracciones y sanciones en diferentes materias:

- Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.
- Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.
- Infracciones disciplinarias: muy graves, graves y leves.

3. DATOS ABIERTOS Y REUTILIZACIÓN.

La rápida expansión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en especial de Internet, ha modificado y transformado en profundidad los canales de acceso a la información y las formas de desarrollar sus actividades por parte de las empresas, las Administraciones públicas y en la sociedad en general.

Las Administraciones públicas manejan un volumen considerable de datos. Salvo aquellos que estén protegidos de acuerdo con la legislación de protección de datos, mediante los **Datos Abiertos** (también conocido como *Open Data*) se propone que éstos sean utilizados, reutilizados y redistribuidos por cualquiera, con el único límite de la atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.

El concepto de datos abiertos está muy relacionado con el de **reutilización de la información** del sector público, que consiste en el uso, por parte de personas físicas o jurídicas, de información generada por organismos del sector público, con fines comerciales o no.

La reutilización supone, a modo ilustrativo, actividades como la copia, difusión, modificación, adaptación, extracción, reordenación y combinación de la información. Además, facilita el desarrollo de nuevos productos, servicios y soluciones de alto valor socioeconómico y permite revertir en la sociedad el conocimiento y los beneficios directos derivados de la actividad de las administraciones públicas en condiciones de transparencia.

La reutilización ayuda, así, a mejorar la fiabilidad y seguridad de los datos que aquéllas gestionan y contribuye, además, a un diseño más cercano y eficiente de los servicios públicos.

En 2003, la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público ya consideró que la información en poder del sector público constituía una materia prima importante para la creación de diversos productos y servicios de contenidos digitales y que se convertiría en un recurso cada vez más importante con el amplio desarrollo de los nuevos servicios online de contenidos.

En España, la **Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público**, incorporó a nuestro ordenamiento la citada Directiva. Esta Ley establece que su finalidad es la de fomentar la explotación del potencial económico y social que supone la reutilización de la información del sector público, con la creación de productos y servicios de información de valor añadido basados en esa información.

La ley tiene por objeto la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público, a la vez que contempla un marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información que se genera desde las instancias públicas.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación, la Ley se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.
 - Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
 - Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

Por lo que se refiere al ámbito objetivo de la norma, se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas. La Ley se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público.

La Ley define, en su anexo, lo que se entiende por datos abiertos: *aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.*

El artículo 4.5 de la mencionada Ley establece que las Administraciones y organismos del sector público facilitarán mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, creando sistemas de gestión documental que permitan a los ciudadanos la adecuada recuperación de la información, tales como listados, bases de datos o índices y portales que enlacen con listados descentralizados.

Las Administraciones Públicas y organismos del sector público velarán porque los documentos a los que se aplica esta normativa puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) Reutilización de documentos puestos a disposición del público sin sujeción a condiciones.
- b) Reutilización de documentos puestos a disposición del público con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo.
- c) Reutilización de documentos previa solicitud, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 o, en su caso, en la normativa autonómica, pudiendo incorporar en estos supuestos condiciones establecidas en una licencia.
- d) Acuerdos exclusivos conforme el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley.

En cuanto a las condiciones de reutilización de la información de las Administraciones y de los organismos del sector público, deberá tenerse en cuenta:

- a) Que el contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.
- e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.
- f) Cuando la información, aún siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

Además de todo lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y del Reglamento de desarrollo de la misma - Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre -, se han firmado sucesivos Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y la entidad pública empresarial Red.es, para el impulso de la apertura y reutilización de la información del sector público.

La iniciativa APORTA denomina el conjunto de actuaciones que se desarrollan en el marco de los citados sucesivos Convenios de colaboración y recoge y articula los diferentes ámbitos de actuación de las entidades participantes, con el objetivo de dar respuesta a los objetivos y mandatos contenidos en las distintas disposiciones normativas enumeradas en los párrafos anteriores.

En marzo de 2019, se ha firmado un convenio entre la AGE y Red.es, con el objetivo de dar un impulso de la apertura y la reutilización de la información del sector público. La duración del Convenio se extiende hasta marzo de 2023, con posibilidad de prórroga durante otros cuatro años.

Así, el Convenio contiene tres ejes de actuación:

- Impulsar la **apertura de la información del sector público**, profundizando en el establecimiento de una cultura de apertura de datos.
- Impulsar la **reutilización de la información** del sector público, con especial atención al Sector Público Estatal, y en coordinación con el resto de administraciones autonómicas y locales en España.
- Promover la **creación de nuevos productos y servicios** basados en datos, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, y en beneficio de la sociedad.

Para finalizar el apartado referido a los datos abiertos, debe mencionarse la aprobación reciente de la Directiva 2019/1024/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

España dispone de plazo hasta el 17 de julio 2021, para transponer esta directiva a la normativa española.

En el ámbito internacional, puede ser citado que en 2008 la Conferencia Ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de Seúl aprobó la Estrategia para el futuro de la Economía Digital "*Shaping Policies for the Future of the Internet Economy*", que concluye que uno de los elementos que pueden contribuir al desarrollo de la Economía Digital es el impulso de la creatividad en Internet mediante políticas que faciliten un amplio acceso a la información del sector público, incluyendo la información relativa al patrimonio cultural.

4. ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación también ha venido afectando profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas.

Teniendo muy presente el principio de legalidad de los artículos 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución al que debe someterse la Administración, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, ya tenía muy en cuenta el impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas.

Pero fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que les dio carta de naturaleza legal, al dar un paso más allá: consagró el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), clarificó e integró el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundizó en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello, con el objetivo de mejorar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica, que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

El Título II de la citada Ley regula la actividad de las Administraciones Públicas y contiene normas que aluden al acceso electrónico de los ciudadanos a éstas:

► **El derecho/deber a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto general electrónico de la Administración:** artículo 14 LPACA.

En este caso, la Ley configura dos supuestos diferentes:

- En el caso de las personas físicas, éstas tienen derecho a elegir el canal con el que quieren comunicarse con la Administración, para ejercer sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, si quieren usar medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a ello, en los supuestos mencionados en el apartado siguiente. El medio elegido por la persona podrá ser modificado por ella en cualquier momento.
- La Ley prevé que existan determinadas personas o entidades, que están obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas para realizar cualquier trámite. Entre ellas:
 - Las personas jurídicas.
 - Las entidades sin personalidad jurídica.
 - Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
 - Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

- Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El Punto de Acceso General (PAG) es un portal web de la Administración General del Estado cuya URL es <https://administracion.gob.es>. La Orden HAP 1949/2014, de 13 de Octubre, por la que se regula el Punto de Acceso General de la Administración General del Estado y se crea su sede electrónica.

La titularidad del Punto de Acceso General corresponde al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Su gestión corresponde a la Dirección General de Gobernanza Pública, que la ejerce a través de la Subdirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, con el apoyo técnico y en coordinación con la Secretaría General de Administración Digital.

Constituye un punto único de acceso para el ciudadano a información de interés de carácter horizontal de los Departamentos Ministeriales y Organismos públicos vinculados o dependientes, así como a información sobre empleo público, ayudas, subvenciones, becas y normativa de interés de las Administraciones Públicas y de la Unión Europea (UE).

Da acceso a los sitios web oficiales de los Departamentos ministeriales, organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, así como a sus sedes electrónicas.

Ofrece, tanto a ciudadanos como a empresas, acceso a los procedimientos y servicios electrónicos de las Administraciones Públicas agrupados por materias, así como a información sobre el funcionamiento y organización de las Administraciones Públicas y el Estado.

Este portal también dispone de un servicio de atención personalizada: un buzón de atención y un servicio de webchat en línea. Otros canales de atención son: el teléfono 060 y las redes sociales.

► **El Derecho a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones públicas.**

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente

realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones. En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo:

Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en la LPACA (DNI electrónico, certificado electrónico, etc.)

Ahora bien, existen una serie de trámites que, por su especial trascendencia, requieren además una firma expresa por parte de los interesados:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

► El Derecho a la obtención y utilización de medios de identificación y firma electrónica. Artículo 9 LPACA.

Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el DNI o documento identificativo equivalente.

Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema, que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

► **El Registro Electrónico:** artículo 16 LPACA.

El Registro Electrónico General de la Administración General del Estado es un registro para la presentación de documentos para su tramitación con destino a cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Además, a través del Registro Electrónico se podrán presentar documentos para su remisión telemática a otras Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas, Entidades Locales, etc.) que estén integradas en el Sistema de Interconexión de Registros.

Para realizar el registro debes disponer de DNI electrónico o Certificado electrónico.

Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos.

También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

El directorio de sedes electrónicas muestra la relación de todas las sedes electrónicas y de sus organismos dependientes. Está regulado en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el cada Registro Electrónico.

Se puede consultar la relación de los portales web de los Ministerios y organismos dependientes en el submenú web públicas del portal web del Punto de Acceso General.

Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 LPACA (AGE, CC.AA, Entidades locales, Sector Público Institucional).
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

► **Las notificaciones electrónicas en el procedimiento:** artículo 41 y ss de la LPACAP.

La práctica de las notificaciones por parte de las Administraciones públicas se realizará preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

- a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
- b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

► **La sede electrónica:** artículo 38 Ley 40/2015

Se entiende por sede electrónica la dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

5. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Según la Comisión Europea, la Administración electrónica supone el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en las Administraciones Públicas, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos, y reforzar el apoyo a las políticas públicas.

El concepto tuvo su origen en la Comunicación de la Comisión Europea, de 26 septiembre 2003, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

En el marco estratégico europeo, los ámbitos de Sociedad de la Información, TIC e innovación quedaron fijados en 2010 por la política "Europa 2020", piedra angular de las líneas generales

a seguir por la Unión Europea y los países miembros en esta década para recuperar el camino del crecimiento económico y bienestar social.

Una de las iniciativas emblemáticas de “Europa 2020” es la Agenda Digital: hoja de ruta de aplicación de las TIC para contribuir a la recuperación económica y procurar la transformación hacia una auténtica “Sociedad Digital”.

A nivel nacional, y siguiendo las tendencias marcadas por la Unión Europea, tras modificaciones puntuales en normas previas, la regulación más completa de la Administración electrónica se desarrolló mediante la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Tal y como hacíamos referencia en el apartado anterior, dicha norma ha sido derogada tras la entrada en vigor de la Ley 30/2015, de 1 de octubre.

Otro hito importante a nivel nacional lo supuso el Plan de Transformación digital de la Administración General del Estado (AGE) y sus Organismos Públicos (OO.PP) constituye el marco estratégico global para avanzar en la transformación de la Administración, estableciendo sus principios rectores, los objetivos y las acciones para alcanzarlos así como los hitos para el desarrollo gradual de la Administración Digital, que servirán como base para que los distintos Ministerios elaboren sus planes de acción sectoriales para la transformación digital en su ámbito de actuación, bajo el liderazgo de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como órgano responsable de la implantación de los medios y servicios compartidos.

El Gobierno ha aprobado, en Consejo de Ministros de 2 de octubre de 2015, el Plan de transformación digital a iniciativa de la Comisión de Estrategia TIC, y aunque la Agenda Digital para España contemplaba una serie de pautas para la digitalización de la Administración hasta 2015, los resultados de la CORA y lo establecido en el artículo 9 del RD 806/2014, (en vigor) sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la AGE, requieren continuar la labor emprendida con un nuevo planteamiento estratégico que acelere la transformación digital de la Administración.

Es a partir de este acuerdo cuando se comenzó a denominar 'Administración Digital' a la 'Administración Electrónica'

Uno de los principales elementos catalizadores de la Administración electrónica fueron las denominadas leyes “siamesas”: la que regula las relaciones de la Administración con los ciudadanos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [HYPERLINK "http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565"](http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565); y por otro lado, la que regula las relaciones internas de las Administraciones, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ambas leyes constituyen un hito fundamental para la Administración electrónica, al convertir en universal el derecho de los ciudadanos a relacionarse con todas las Administraciones de manera electrónica. Las citadas normas están pensadas para dar respuesta a las necesidades de una sociedad del siglo XXI, promueven una Administración más eficiente, eficaz, más cercana y más transparente.

Además de previsiones y modificaciones normativas, se han puesto en marcha un conjunto de soluciones, infraestructuras y servicios comunes que facilitan la implantación de la administración electrónica en las diferentes Administraciones públicas, siendo algunos ejemplos especialmente representativos:

- La Red SARA para la interconexión de todas las Administraciones Públicas.
- Cl@vey Suite@firma, para la identidad y firma electrónica. Servicio de autenticación, Single SignOn y autorización de empleados públicos para aplicaciones internas de las AA.PP
- PlataformaHYPERLINK "http://administracionelectronica.gob.es/ctt/afirma" @firma para la validación y firma electrónica.
- Plataforma de intermediación de datos para la sustitución de los certificados en soporte papel. De este modo, el ciudadano no tendrá que aportar documentos acreditativos de su identidad, residencia, título educativo, catastrales, etc., en los trámites que inicie.
- Registros electrónicos e interconexión e intercambio de registros entre Administraciones Públicas. Es la infraestructura básica que permite el intercambio de asientos electrónicos de registro entre las AAPP. De forma segura y con conformidad legal, independientemente de la aplicación de registro utilizada, siempre que esté certificada en la Norma SICRES 3.0

Su implantación permite eliminar el tránsito de papel entre administraciones, aumentando la eficiencia y eliminando los costes de manipulación y remisión del papel, gracias a la generación de copias auténticas electrónicas de la documentación presentada en los asientos de registro. Actualmente, el órgano responsable es el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (Secretaría General de Administración Digital).

- Notificaciones electrónicas.
- Archivo electrónico que permite almacenar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas. Estos archivos electrónicos, destinados a cubrir el conjunto del ciclo de vida de los documentos electrónicos vienen a ser complementarios y equivalentes a los archivos convencionales.

BIBLIOGRAFÍA

J. Sánchez Ortega (2015). Administración Electrónica. Revista Enfoques, Volumen XIII, número 23, 2015, páginas 67-84.

V. Colás Gil (2019). La Administración Electrónica. Guía para Alcaldes y Concejales

Página Web del Portal de Transparencia: transparencia.gob.es

Página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública
<https://www.mptfp.gob.es/portal/index.html>